

#### **Resolución final emitida oralmente y plazo para su impugnación**

I. El artículo 405 del Código Procesal Penal regula taxativamente las formalidades del recurso. En el literal b) del numeral 1, indica que, si se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. Luego, en el numeral 2, precisa que “los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la ley”. Esto es, si la resolución es emitida oralmente, el recurso se tiene que interponer en el mismo acto de lectura; y, si esta es una resolución final, se deberá formalizar en el plazo de cinco días.

II. Ahora bien, en el caso se expidió oralmente una resolución de sobreseimiento de la causa respecto a dos investigados por el delito de lavado de activos. Luego, dicha resolución es una resolución final debido a que culmina con el procedimiento seguido en contra de ellos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 347 del Código Procesal Penal. Así, el actor civil interpuso recurso de apelación en la misma audiencia en la que se oralizó dicha resolución y lo fundamentó en el cuarto día de su expedición.

III. En este contexto, no se tuvo en cuenta que se estaba ante una resolución final dictada oralmente y que ello habilitaba a que el impugnante pudiera fundamentar su recurso dentro del plazo de cinco días. El actor civil, al haberlo fundamentado en el cuarto día, se encontraba dentro del plazo de ley, por lo que es evidente que se le denegó indebidamente el acceso al recurso al declarársele improcedente de plano su apelación, situación que no fue observada luego por el propio órgano jurisdiccional al resolver la nulidad planteada por el impugnante. Dicho error tampoco fue subsanado por la Sala Superior, que confirmó la denegatoria de la nulidad procesal deducida.

### **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, diez de octubre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos (actor civil)** contra la Resolución n.º 3 (de vista), del dieciocho de agosto de dos mil veintidós (foja 118), emitida por la Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la resolución de primera instancia del uno de abril de dos mil veintidós (foja 97), que declaró infundado el pedido de nulidad deducido por la parte recurrente contra la Resolución n.º 44, del once

de marzo de dos mil veintidós, que declaró improcedente de plano el recurso de apelación contra la resolución del uno de marzo de dos mil veintidós en el extremo que resolvió declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento parcial formulado por el Ministerio Público a favor de los investigados Benjamín Leder Villanueva Rojas y Segundo José Torres Contreras en la investigación seguida en su contra por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario de primera instancia**

- 1.1.** Mediante requerimiento mixto, el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida en contra de Benjamín Leder Villanueva Rojas y Segundo José Torres Contreras por el delito de lavado de activos en sus modalidades de conversión o transferencia, así como de ocultamiento o tenencia. Igualmente, formuló acusación en contra de dieciséis coprocesados por el aludido delito.
- 1.2.** Llevada a cabo la audiencia de control de requerimiento mixto, el Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante Resolución n.º 42, del uno de marzo de dos mil veintidós (foja 43), dictada oralmente en la aludida audiencia, declaró fundado el pedido de sobreseimiento parcial formulado por el Ministerio Público a favor de los encausados Benjamín Leder Villanueva Rojas y Segundo José Torres Contreras por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado.
- 1.3.** Dicha resolución fue apelada por el actor civil; sin embargo, mediante Resolución n.º 44, del once de marzo de dos mil

veintidós (foja 56), el referido órgano jurisdiccional declaró improcedente de plano el mencionado recurso de apelación.

- 1.4. Sobre dicha resolución, el actor civil dedujo nulidad procesal, la cual fue declarada infundada por Resolución n.º 45, del uno de abril de dos mil veintidós (foja 79). Apelada esta decisión, el órgano jurisdiccional concedió el recurso mediante Resolución n.º 47, del trece de abril de dos mil veintidós, y ordenó la alzada respectiva.

### **Segundo. Itinerario en instancia de apelación**

- 2.1. Mediante Resolución n.º 2, del veintidós de julio de dos mil veintidós (foja 114), la Sala de alzada dispuso admitir el recurso de apelación y programó fecha para la audiencia respectiva.
- 2.2. La audiencia se realizó el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, conforme al acta respectiva (foja 118). Culminada esta, la Sala Superior, por unanimidad, confirmó la resolución de primera instancia (foja 119).
- 2.3. Contra dicha decisión, el actor civil interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 4, del veintiocho de octubre de dos mil veintidós (foja 231), y ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

### **Tercero. Trámite del recurso de casación**

- 3.1. El expediente fue elevado a esta Sala Suprema y se corrió el traslado respectivo conforme al cargo de entrega de cédula de notificación (foja 109 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema). Luego, se señaló fecha para la calificación del recurso de casación planteado, mediante decreto del uno de febrero de dos mil veinticuatro (foja 110 del cuadernillo formado en este Tribunal Supremo). En tal sentido, mediante auto de calificación del siete

de marzo de dos mil veinticuatro (foja 112 del cuadernillo formado ante este Tribunal Supremo), se declaró bien concedido el aludido recurso.

- 3.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló como fecha para la audiencia el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante decreto del doce de julio de dos mil veinticuatro (foja 751 del cuadernillo formado en esta sede).
- 3.3.** Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública a través del aplicativo tecnológico señalado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

#### **Cuarto. Motivo casacional**

- 4.1.** Conforme se estableció en la ejecutoria suprema que resolvió el recurso de queja, el recurso de casación fue bien concedido, a fin de emitir pronunciamiento de fondo respecto al plazo para impugnar las resoluciones emitidas oralmente en audiencia, en conexión con las causales 1 —relacionada con el derecho a impugnar derivado de la garantía constitucional del debido proceso— y 2 —precepto procesal— del artículo 429 del CPP.

#### **Quinto. Agravios del recurso de casación**

- 5.1.** La Sala Superior sostiene que no se puede pretender que el plazo para impugnar la decisión corra a partir de que le hayan alcanzado el audio. Indica que, si la decisión es oral, la

impugnación debe ser oral y que no hay impedimento para que el apelante, en ese mismo momento, plantee sus argumentos de apelación. Agrega que el plazo para impugnar empieza desde que se lee la resolución judicial.

- 5.2.** El numeral 4 del artículo 361 del CPP impone el deber del órgano jurisdiccional de hacer constar el registro de la decisión judicial en el acta de su propósito. La notificación tiene que materializarse ya sea con la entrega de la resolución en físico o del acta en la que consten los fundamentos principales que solventan la decisión o con la remisión electrónica de la resolución virtual.

### **Sexto. Hechos materia de imputación**

Los hechos materia de imputación son los siguientes:

Se le imputa a **Segundo José Torres Contreras**, el haber participado en el cobro de cheques entre el primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, actos que constituiría un origen ilícito, pues a consecuencia de dicho evento, habría obtenido ingresos que le permitirían llevar a cabo el acto jurídico inscrito en la Escritura Pública n.º 1471 del dieciocho de noviembre de dos mil once, sobre la constitución de la Sociedad Anónima Cerrada denominada Estación de Combustibles Piedra Norte S.A.C., de un capital de S/ 50 000 (cincuenta mil soles), cancelando S/10 000 (diez mil soles) por acciones de un valor nominal de S/ 1 (un sol) en bienes muebles.

Se le imputa a **Benjamín Leder Villanueva Rojas**, el haber participado en el cobro de cheques entre el primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. Sumado a ello, se tiene la declaración de Jossy Magaly Hernández Mori, Herbert David Huayan Benites, José Arquímedes Lázaro Reyes, Fernando Llagas Niquen y Matilde Muñoz Buendía quienes indican haber cobrado cheques a favor del investigado, a quien le entregaron la totalidad del dinero. En

ese sentido, el denunciado vendría escondiendo el dinero obtenido, dificultando su identificación [sic].

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Séptimo.** Conforme a la ejecutoria suprema que declaró bien concedido el recurso de casación, en el caso se deberá analizar una cuestión puntual: dilucidar el plazo para impugnar las resoluciones emitidas oralmente en audiencia, en conexión con las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP.

**Octavo.** Así, en primer lugar, cabe indicar que las resoluciones judiciales pueden ser objeto de cuestionamiento. La vía legal para objetarlas es el recurso, que es el medio por el que la parte que se considera agraviada con la decisión judicial la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta. La interposición de un recurso —contra una resolución judicial— es entendida como el acto de *impugnar*, vocablo que a su vez tiene las siguientes acepciones: combatir, contradecir y refutar<sup>1</sup>. La impugnación constituye la manifestación de voluntad de recurrir y esta a su vez contiene o evidencia la discrepancia con la decisión que se impugna. En otros términos, impugnar es aquella posibilidad de promover la revisión de una decisión ante el mismo órgano jurisdiccional (reposición) o un órgano decisor superior en grado.

Con relación a la fundamentación del recurso, este constituye la expresión de los argumentos que sostienen la impugnación. Esto es, la fundamentación implica dar a conocer al órgano decisor los agravios en que incurre la resolución que se cuestiona. De lo antes

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (s. f.). Impugnar. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en diez de octubre de dos mil veinticuatro de <https://dle.rae.es/impugnar>

mencionado se desprende que la interposición del recurso y su fundamentación implican dos momentos distintos.

**Noveno.** Ahora bien, la facultad para impugnar está sujeta a **(i)** la autorización expresa de la ley para hacerlo y **(ii)** la existencia de un interés directo o agravio<sup>2</sup>. El CPP, en el artículo 404, prescribe la facultad para recurrir y, en el artículo 405, establece las formalidades del recurso. Con relación a este último artículo, el literal b) señala que el recurso debe ser interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley; también indica que puede ser interpuesto en forma oral cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

**Décimo.** Así, de acuerdo con el itinerario del proceso, se aprecia que el Ministerio Público formuló requerimiento mixto y solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida en contra de Benjamín Leder Villanueva Rojas y Segundo José Torres por el delito de lavado de activos, el cual fue declarado fundado por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria mediante Resolución n.º 42, del uno de marzo de dos mil veintidós. Dicha resolución fue dictada oralmente en la audiencia de su propósito. Culminada su lectura, el actor civil interpuso recurso de apelación conforme consta en el acta respectiva (foja 43). Luego, el siete de marzo de dos mil veintidós presentó su escrito de apelación con la fundamentación correspondiente (cuarto día de emitida la resolución apelada).

El Juzgado de primera instancia, mediante Resolución n.º 44, del once de marzo de dos mil veintidós (foja 56), declaró improcedente de

---

<sup>2</sup> MAIER, Julio, BOVINO, Alberto y DÍAZ, Fernando. (Comps.). (2004). *Los recursos en el procedimiento penal* (2.ª ed.). Del Puerto, p. 2.

plano el recurso de apelación por haberse fundamentado fuera del plazo legal, tomando en cuenta para ello el día de presentación del escrito de apelación. Sobre dicha decisión, se dedujo nulidad procesal, la cual fue declarada infundada. Apelada esta, el Tribunal Superior confirmó la resolución de primera instancia.

**Undécimo.** En este contexto, se tiene que el artículo 405 del CPP regula taxativamente las formalidades del recurso. En el literal b) del numeral 1 indica que, si se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. Luego, en el numeral 2, precisa que “los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la ley”. Esto es, si la resolución es emitida oralmente, el recurso se tiene que interponer en el mismo acto de lectura; y, si esta es una resolución final, se deberá de formalizar en el plazo de cinco días.

**Duodécimo.** Sobre ello, la Sentencia de Casación n.º 33-2010/Puno, del once de noviembre de dos mil diez, señaló lo siguiente:

Que (i) es evidente que no es viable impugnar oralmente una resolución escrita, pues la regla es que esta modalidad de resolución solo se recurre por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También (ii) es incuestionable que el nuevo Código Procesal Penal en el caso de decisiones expedidas oralmente o leídas en audiencia, como consecuencia de la concordancia de dos principios que la informan: oralidad y concentración, introduce dos reglas clarísimas: (a) acto de interposición oral en esa misma audiencia, y (b) ulterior formalización escrita del recurso en fecha posterior. Sólo en el caso de expedición de sentencias, por imperio del artículo 401, apartado 1, del nuevo Código Procesal Penal, es posible la reserva del acto de interposición.

Es decir, cuando se dicte una resolución final oralmente y esta sea impugnada en la misma audiencia de su lectura, la norma procesal



habilita a que esta pueda ser fundamentada dentro del quinto día, salvo disposición distinta de la ley.

**Decimotercero.** En tal virtud, teniéndose en cuenta lo antes señalado, es patente que en el caso se expidió oralmente una resolución de sobreseimiento de la causa respecto a dos investigados por el delito de lavado de activos. Luego, dicha resolución es una final debido a que culmina con el procedimiento seguido en contra de ellos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 347 del CPP, que indica que “el sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte”. Así, el actor civil interpuso recurso de apelación en la misma audiencia en que se oralizó dicha resolución y lo fundamentó en el cuarto día de su expedición.

**Decimocuarto.** En tal contexto, se aprecia que en el caso que nos ocupa no se tuvo en cuenta que se estaba ante una resolución final dictada oralmente y que ello habilitaba a que el impugnante pudiera fundamentar su recurso dentro del plazo de cinco días. El actor civil, al haberlo fundamentado en el cuarto día, estaba dentro del plazo de ley, por lo que es evidente que se le denegó indebidamente el acceso al recurso al declarársele improcedente de plano su apelación, situación que no fue observada luego por el propio órgano jurisdiccional al resolver la nulidad planteada por el impugnante. Dicho error tampoco fue enmendado por la Sala Superior, que confirmó la denegatoria de la nulidad procesal deducida.

**Decimoquinto.** Así, es evidente que se ha quebrantado el precepto constitucional relacionado con el derecho de acceso a los recursos o de recurrir las resoluciones judiciales, el cual es una manifestación

implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancias; asimismo, se vulneró el precepto procesal estipulado en el numeral 2 del artículo 405 del CPP. Por lo tanto, se debe declarar fundado el recurso de casación del actor civil.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP, interpuesto por la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos (actor civil)** contra la Resolución n.º 3 (de vista), del dieciocho de agosto de dos mil veintidós (foja 118), emitida por la Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la resolución de primera instancia del uno de abril de dos mil veintidós (foja 97), que declaró infundado el pedido de nulidad deducido por la parte recurrente contra la Resolución n.º 44, del once de marzo de dos mil veintidós, que declaró improcedente de plano el recurso de apelación contra la resolución del uno de marzo de dos mil veintidós en el extremo que resolvió declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento parcial formulado por el Ministerio Público a favor de los investigados Benjamín Leder Villanueva Rojas y Segundo José Torres Contreras en la investigación seguida en su contra por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado.
- II. En consecuencia, **CASARON** la aludida Resolución n.º 3 (de vista), del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, y actuando en sede de instancia **REVOCARON** la resolución de primera instancia



del uno de abril de dos mil veintidós y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la nulidad planteada por la parte recurrente contra la Resolución n.º 44, del once de marzo de dos mil veintidós, que declaró improcedente de plano el recurso de apelación contra la resolución del uno de marzo de dos mil veintidós.

- III. **ORDENARON** que el Juzgado de Investigación Preparatoria emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas en este Tribunal Supremo y se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

AK/ulc